



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**

Sala de Casación Laboral

**CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO**

**Magistrada ponente**

**AL2354-2021**

**Radicación n.° 89623**

**Acta 21**

Bogotá, D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Resuelve la Corte el recurso de queja que la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** interpuso contra el auto de 30 de septiembre de 2020, mediante el cual la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira le negó el recurso extraordinario de casación que propuso contra la sentencia proferida 24 de agosto de 2020, en el proceso ordinario laboral que **MÓNICA ORFILIA GÓMEZ MARÍN** adelanta contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la recurrente.

Se acepta el impedimento manifestado por el doctor Fernando Castillo Cadena para conocer el presente asunto.

## I. ANTECEDENTES

La referida demandante instauró proceso ordinario laboral con el fin de que se declare la nulidad del traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad y, por tanto, que siempre estuvo válidamente afiliada al régimen de prima media con prestación definida. En consecuencia, se condene a la AFP demandada a trasladar los aportes y rendimientos al RPMPD, a que asuma las diferencias derivadas del cálculo de equivalencias entre regímenes y a lo que resulte probado extra y ultra *petita*. Y se ordene a Colpensiones a recibir tales recursos.

Concluido el trámite de primera instancia, mediante sentencia de 12 de julio de 2019, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira resolvió:

Primero: Declarar la ineficacia del traslado de la señora Mónica Orfilia Gómez Marín efectuada al régimen de ahorro individual con solidaridad a través de Colpatria hoy AFP Porvenir S.A. el 13 de julio de 1995 [...].

Segundo: Ordenar a la AFP Porvenir S.A. a trasladar los salados, cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales, cuotas de administración, junto con sus respectivos frutos e intereses a [...] Colpensiones.

Tercero: Ordenar a [...] Colpensiones proceda a aceptar sin dilaciones el traslado del señor Mónica Orfilia Gómez Marín del RAIS al RPMPD [...].

(...)

Al resolver el grado jurisdiccional de consulta y desatar las impugnaciones formuladas por ambas demandadas, mediante fallo 24 de agosto de 2020, la Sala Laboral del

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira resolvió lo siguiente:

Primero: Modificar el ordinal 2.º de la sentencia proferida el 12 de julio de 2019 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia, en el sentido de ORDENAR a la A.F.P Porvenir S.A., trasladar con destino a Colpensiones, la totalidad del capital acumulado en la cuenta de ahorro individual de la actora, con sus respectivos rendimientos, bonos pensionales, saldos, frutos, intereses y además, incluyendo los gastos de administración (incluyendo lo correspondiente a seguros previsionales y otros), las sumas que retuvo para el fondo de garantía de pensión mínima y las comisiones cobradas durante el lapso en que estuvo vigente la afiliación de la demandante, con cargo a sus propios recursos y las comisiones cobradas con cargo a sus propios recursos, y debidamente indexados, conforme se expuso en la parte motiva de esta sentencia.

Segundo: Confirmar en todo lo demás.

(...)

Dentro del término legal, Porvenir S.A. interpuso el recurso extraordinario de casación contra la citada providencia, y mediante auto de 30 de septiembre de 2020 el Tribunal lo negó al considerar que la AFP recurrente carecía de interés económico para recurrir. Sostuvo que el perjuicio causado con el fallo de segundo grado *«estaría representado por la afectación patrimonial que el traslado de los aportes y sus respectivos intereses, así como los bonos, saldos, frutos, intereses pudieren causarle, además de los gastos de administración y comisiones cobradas durante la afiliación, los cuales deberá cubrir con cargo a su propio patrimonio»*.

En lo que respecta al dinero obrante en la cuenta de ahorro individual de la accionante, indicó que no es posible su

inclusión en el cómputo del interés jurídico para recurrir en casación, puesto que pertenece a la asegurada.

Contra dicha decisión, Porvenir S.A. interpuso recurso de reposición y, en subsidio, solicitó la reproducción de las piezas procesales para surtir el de queja, tras argumentar que en aras de la concesión del recurso extraordinario de casación deben tenerse en cuenta todas las materias objeto de condena o bien las obligaciones derivadas de la misma, tales como el valor de la pensión, su retroactivo, frutos y rendimientos, intereses, el saldo actual y futuro en la cuenta de ahorro individual y los gastos de administración.

El primero se desató mediante proveído de 2 de diciembre de 2020, a través del cual el Tribunal confirmó la decisión recurrida, por los mismos motivos plasmados en la decisión inicial, aunado a que *«los rubros tales como el valor de la pensión de vejez tomando en cuenta la expectativa de vida del afiliado (a), el valor del retroactivo pensional, entre otros, la Sala estima que no es dable relacionarlos dentro del interés para recurrir en casación, dado que no representan un agravio, lesión o perjuicio patrimonial para la entidad impugnante [...]»*.

En consecuencia, ordenó expedir las copias para surtir el recurso de queja, las cuales se remitieron a esta Corporación vía electrónica el 22 de diciembre de 2020.

Corrido el traslado de que trata el artículo 353 del Código General del Proceso, las partes guardaron silencio.

## II. CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado por la jurisprudencia del trabajo, que el interés económico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada que, tratándose del demandado, como es el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, en ambos casos, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado.

En el *sub lite*, se tiene que el fallo que se pretende impugnar en casación modificó la determinación de primera instancia y ordenó a la AFP accionada a trasladar hacia Colpensiones «[...] *la totalidad del capital acumulado en la cuenta de ahorro individual de la actora, con sus respectivos rendimientos, bonos pensionales, saldos, frutos, intereses y además, incluyendo los gastos de administración (incluyendo lo correspondiente a seguros previsionales y otros), las sumas que retuvo para el fondo de garantía de pensión mínima y las comisiones cobradas durante el lapso en que estuvo vigente la afiliación de la demandante, con cargo a sus propios recursos y las comisiones cobradas con cargo a sus propios recursos, y debidamente indexados*».

Pues bien, en asuntos similares, entre otras, en providencias CSJ AL 53798, 13 mar. 2012, CSJ AL3805-

2018, CSJ AL3602-2019, CSJ AL1226-2020 y AL1401-2020, esta Sala afirmó:

(...) En el presente caso el fallo gravado, revocó la absolución impartida a las demandadas por el de primera instancia y, en su lugar condenó al demandado ISS al reconocimiento y pago de la pensión reclamada por la actora y, absolvió a la codemandada CITI COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, en los términos transcritos.

La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole.

Luego, entonces, no es viable, establecer la existencia de un agravio, por cuanto la pensión no está a cargo de la demandada recurrente, circunstancia que, adicionalmente, dificulta determinar la presencia de ofensa alguna, pues como se dijo, no existe dentro de la parte resolutive de la sentencia que intenta impugnar ninguna erogación que económicamente pueda perjudicar a la recurrente por cuanto fue absuelta.

Por consiguiente, habrá de declararse que no es admisible el recurso de casación que interpuso la parte demandada contra la sentencia de segunda instancia.

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés económico para recurrir en casación, en la medida que el *ad quem* al ordenar la devolución de los saldos que integran la cuenta de ahorro individual de la afiliada, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad en el sentido que tal capital sea retornado, dineros que junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional pertenecen a la accionante.

En ese sentido, tampoco es posible incorporar el hipotético valor de la pensión de vejez y el retroactivo en aras de establecer el interés jurídico para recurrir en casación, pues tales conceptos no fueron objeto de la condena impuesta a la AFP recurrente.

Por lo tanto, en el presente caso, los agravios que pudo recibir la parte impugnante correspondieron a los gastos de administración, comisiones, seguros provisionales y al hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la actora, en tanto dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión. Tales perjuicios que no se evidencian en la sentencia de segunda instancia objeto de recurso ni tampoco se demostró a efectos de calcular el interés económico para recurrir en casación, pues como bien lo tiene adoctrinado esta Corporación, la *suma gravaminis* debe ser determinada o, al menos, determinable

en dinero, es decir, cuantificable pecuniariamente (CSJ AL1450-2019, AL2182-2019, AL2184-2019, entre otros).

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicarlo.

En consecuencia, no procede el recurso extraordinario que interpuso Porvenir S.A.

### III. DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia,

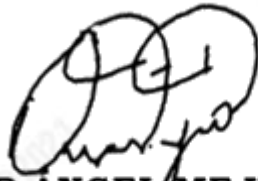
#### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR** bien denegado el recurso extraordinario de casación que formuló la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** contra la sentencia de 24 de agosto de 2020, dictada por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, proferida en el proceso ordinario que **MÓNICA ORFILIA GÓMEZ MARÍN** adelanta contra la recurrente y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**



**SEGUNDO: DEVOLVER** la actuación al Tribunal de origen.

Notifíquese y cúmplase.



**OMAR ANGEL MEJÍA AMADOR**

Presidente de la Sala



**GERARDO BOTERO ZULUAGA**

**IMPEDIDO**

**FERNANDO CASTILLO CADENA**



**CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO**



**LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ**  
**SALVA VOTO**



**IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ**



**JORGE LUIS QUIROZ ÁLEMAN**

**SALVO VOTO**

<b>CÓDIGO ÚNICO DEL PROCESO</b>	<b>660013105004201800225-01</b>
<b>RADICADO INTERNO:</b>	<b>89623</b>
<b>RECURRENTE:</b>	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
<b>OPOSITOR:</b>	MONICA ORFILIA GOMEZ MARIN, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
<b>MAGISTRADO PONENTE:</b>	<b>DRA. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO</b>



Secretaría Sala de Casación Laboral  
Corte Suprema de Justicia  
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha **16 de junio de 2021**, a las 8:00 a.m. se notifica por anotación en Estado n.º **96** la providencia proferida el **9 de junio de 2021**.

SECRETARIA \_\_\_\_\_



Secretaría Sala de Casación Laboral  
Corte Suprema de Justicia  
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha **21 de junio de 2021** y hora 5:00 p.m., queda ejecutoriada la providencia proferida el **9 de junio de 2021**.

SECRETARIA \_\_\_\_\_